



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 13 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/024/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja en los términos del Considerando Sexto.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/QJA/024/2025.

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE ROMO SILVA.

DENUNCIADO: JESÚS DÍAZ RUBIO.

ACTO IMPUGNADO: PROMOCIÓN INDEBIDA DEL VOTO.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/QJA/024/2025**, promovido por **José Guadalupe Romo Silva**, con la finalidad de denunciar violación a los principios de equidad y legalidad.

G L O S A R I O

Actor/Quejoso	José Guadalupe Romo Silva.
Denunciado	Jesús Díaz Rubio.
Convocatoria y lineamientos	Convocatoria y lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguas Calientes.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Aguas Calientes.
CPN	Comisión Permanente Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal en Aguas Calientes.



Estatutos del PAN	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de Queja. Con fecha 21 de septiembre de 2025, el quejoso presentó el Recurso de Queja materia de estudio, ante la CEPE.

2. Remisión a esta Comisión. Con fecha 22 de septiembre de 2025, la CEPE remitió a esta Comisión el Recurso de Queja.

TRAMITE ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA

- 1. Integración del expediente y turno.** El 22 de septiembre de 2025, se ordenó integrar el expediente como **Recurso de Queja** con denominación alfanumérica **CJ/QJA/024/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del recurso de queja en razón de que se controvieren actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de los Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del



Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 89, 120, 121, numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 74, 75 y 76 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Violación a los principios de equidad y legalidad.

TERCERO.- Denunciado. Jesús Díaz Rubio.

CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que **NO** compareció persona alguna como tercero interesado en el presente asunto, no obstante que, mediante cédula de notificación por estados del veintidós de septiembre del año en curso publicado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, se notificó el presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que compareció en el presente asunto el ciudadano Israel Ángel Ramírez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la CEPE, quien no tiene interés jurídico dentro del recurso de queja planteado, conforme a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Justicia, por lo cual no se le da validez al documento presentado por dicho Secretario, sin que tampoco se considere como tercero interesado, toda vez que no se ostenta con dicha calidad.

SEXTO.- Causales de improcedencia. *"Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse".*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SEXTO.- Estudio de fondo

1. Antecedentes del proceso interno

El actor señala que es candidato a la dirigencia del Comité Directivo Municipal en Calvillo, Aguascalientes, y que acuse a presentar queja en contra de la planilla encabezada por el ciudadano Jesús Díaz Rubio, candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del citado municipio, ya que dicha persona ha incumplido los numerales 36 y 37 de la convocatoria y sus normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del PAN a celebrarse el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

2. Conductas denunciadas

El quejoso señala que el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Jesús Díaz Rubio, candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Calvillo, Aguascalientes, celebró en dicha ciudad una comida para los miembros activos del Partido Acción Nacional, en un lugar de eventos conocido como “La Rueda”, ubicado en La calle prolongación independencia en la Colonia Los Ángeles y que a dicha reunión acudieron no menos de 100 personas en donde se les ofreció comida y bebida según se sabe por comentarios de los mismos miembros activos, pues mencionaron que los habían invitado a los tamales, situación que queda evidente puesto que en las fotografías del evento se puede apreciar en el área de cocina del mencionado lugar cuando menos 7 vaporeras en donde se contenían los mencionados tamales, hecho que se hace obvio en virtud de que si no se iba a ofrecer comida y sólo hubiera sido una reunión no tendría sentido poner mesas y manteles solamente si hubieran colocado sillas para los asistentes.

3. Violaciones señaladas

El actor señaló que afuera del evento citado, se vieron vehículos oficiales de la administración municipal entre ellos el utilizado por la secretaría de comunicación el cual es un vehículo Renault Megan sin placas, color gris plata, con logos de la



administración actual, el cual es utilizado por servidores públicos para los eventos correspondientes, y que sin ningún reparo ha sido utilizado para acudir y ayudar a organizar el evento antes señalado, el cual se captó estacionado en las inmediaciones del lugar en donde se llevaba a cabo el evento, pues claramente se aprecia la ubicación teniendo en frente la barda de la institución denominada CECATI así como diversos negocios de ferreterías que se encuentran en la cuadra inmediata anterior al lugar de eventos mencionados.

De igual forma, señala el promovente que aparte de todos los asistentes que hubo en el evento, la publicación tuvo un número considerable de reacciones siendo un total de 116 hasta el momento de la toma de evidencias, así como un total de 19 veces compartida por lo que la incidencia del evento en los miembros activos no sólo se ve reflejada en los asistentes sino en todos aquellos que son usuarios de la red social de Facebook situación que permea en el ánimo de los posibles votantes.

Asimismo, el quejoso manifiesta que se han estado entregando dádivas a los miembros activos a cambio de la obtención del voto a través de despensas y vales en especial de vales por 3 costales de cemento que han sido entregados a través de la empresa FERREMATERIALES ubicado el punto de entrega en la calle Bolivia número 306 fraccionamiento Vista Hermosa, de Calvillo Aguascalientes, vale que consiguieron con un miembro activo después del ruego para obtener la evidencia, mismo que se anexa en copia fotostática certificada, dado que el original se encuentra obviamente en mi poder para los efectos legales a que haya lugar.

Por consiguiente, el quejoso señala que se han incumplido en múltiples ocasiones el numeral 38 de la mencionada convocatoria toda vez que ha estado diciendo a los miembros activos que si no votan por él denunciado se quedará sin trabajo todo aquel que labora en el municipio o tenga familiares en la nómina del mismo, y que ha querido manchar la reputación del quejoso e influir en el ánimo de los compañeros militantes, señalando que el gobierno estatal en este caso la Gobernadora no está de acuerdo con su postulación y que están actuando en contra del partido cuando es obvio que su intención es participar en la vida democrática y su partido participando activamente a través de este mecanismo de participación y cumpliendo las reglas previamente establecidas por lo cual es evidente que dichas dádivas se han repartido con la intención de influir en el voto a favor de Jesús Díaz Rubio y su planilla, alterando con ello la legalidad del proceso e infringiendo lo establecido en la convocatoria señalada en franca violación a los principios de



equidad imparcialidad libre albedrío entre otros principios fundamentales que se deben proteger en una elección libre y democrática.

4. Petición del promovente

Ante tales hechos, José Guadalupe Romo Silva solicita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional:

Tenerlo por presentando su queja en contra de actos prohibidos por la convocatoria a la renovación del Comité Directivo Municipal de Calvillo, Aguascalientes.

Proveer conforme a derecho y en su caso, sancionar las conductas ilegales manifestadas.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

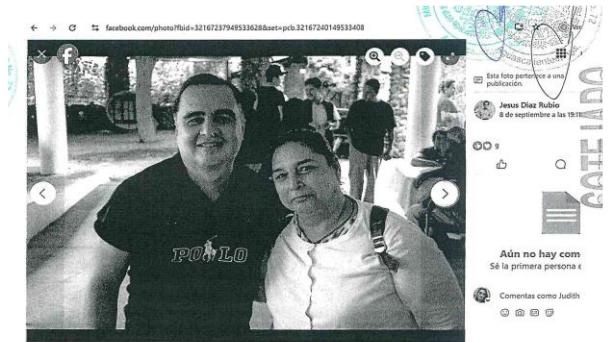
1. Mención en la queja de José Guadalupe Romo Silva.

El actor presentó capturas de pantalla de la red social Facebook del perfil Jesús Díaz Rubio, mismas que a continuación se ilustran:





**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



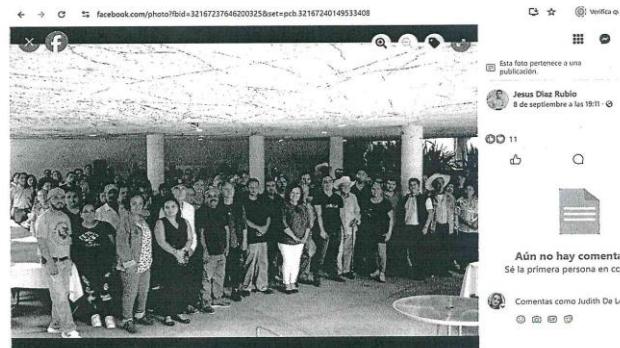
Publicación de Jesus Diaz Rubio

Jesus Diaz Rubio
8 de septiembre a las 19:11

Esta tarde tuve la oportunidad de saludar a grandes amigas y amigos, con quienes compartí una grata convivencia llena de buenos momentos y valiosas charlas.

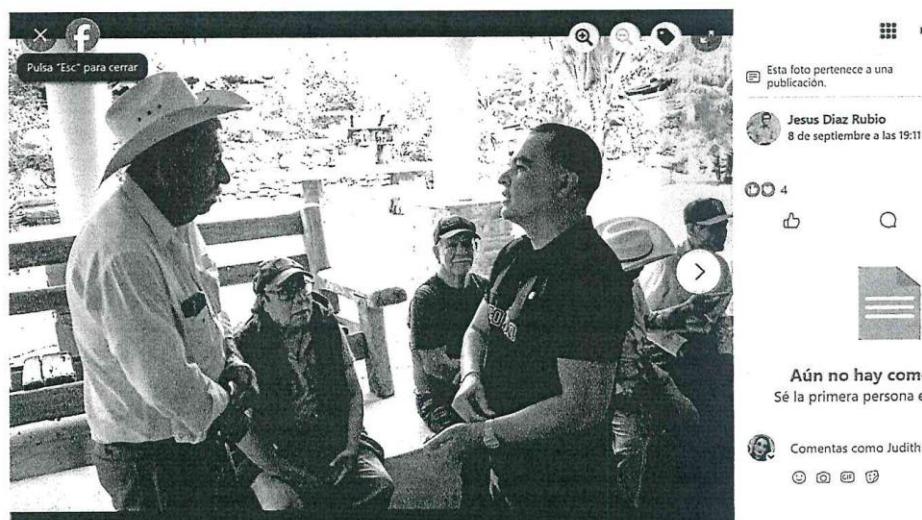
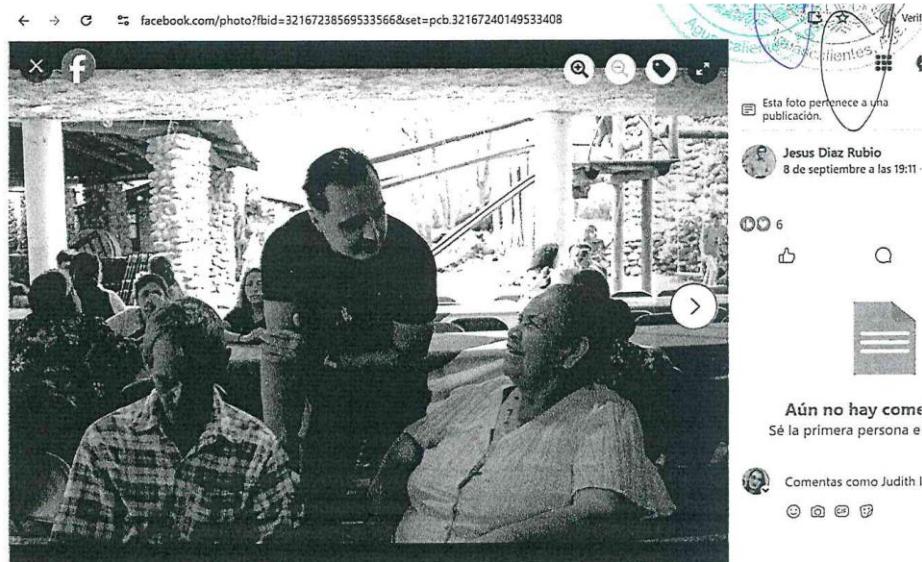
Agradezco de corazón el tiempo compartido y la calidez de su compañía.

Sin duda, estas reuniones fortalecen la amistad y nos motivan a seguir construyendo juntos un mejor #Calvillo.



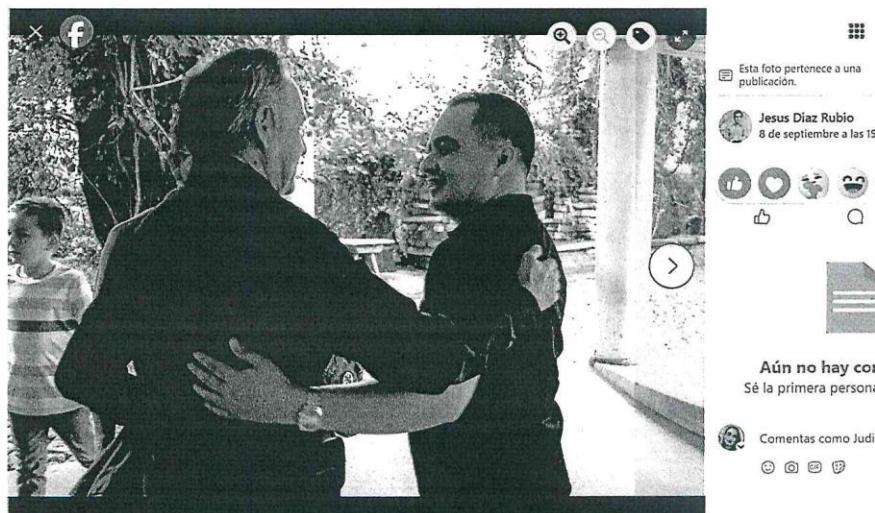
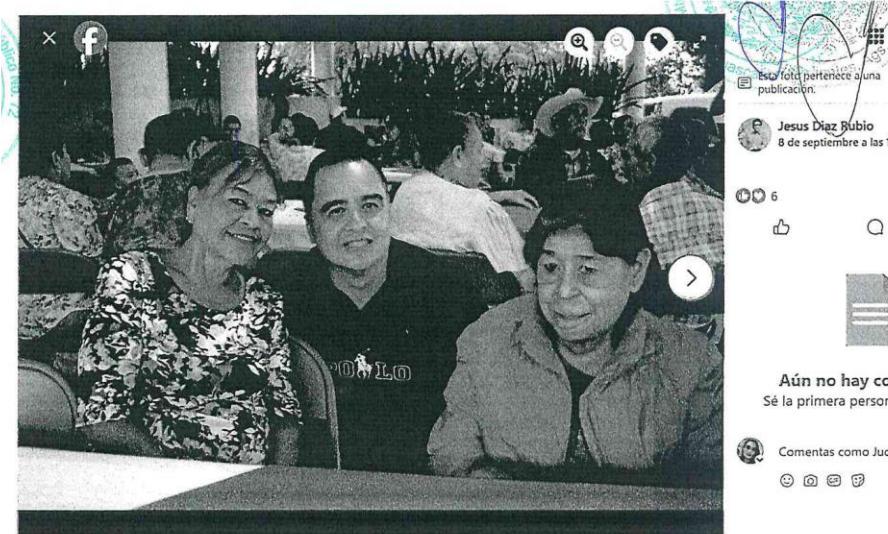


COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

com/jesus.diazrubi.9/posts/pfbid02RQzkNPg51bct5Cs8Jg2qekMkvHrVzedL2K8sa8D7yxAszqq7vHePWUFchoYk...

Publicación de Jesus Diaz Rubio

Lupe Rubio, Brisio Serna Gonzalez y 113 personas más 11 comentarios 19 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Más pertinentes ▾

Cometas como Judith De Loera

Esta foto pertenece a una publicación

Jesus Diaz Rubio 8 de septiembre a las 19:11

36

Aún no hay comentarios Sé la primera persona en c

Cometas como Judith De I

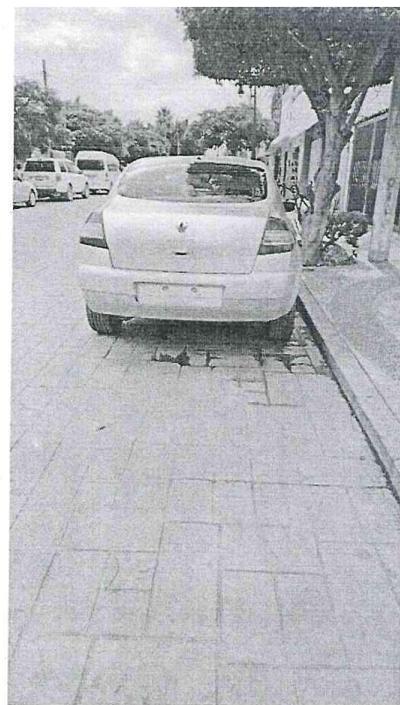
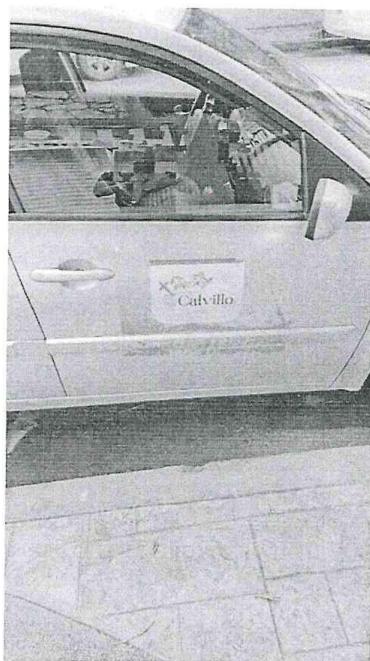
← → 🔍 facebook.com/photo/?fbid=32167239812866775&set=pcb.32167240149533408 ⚡ ★ Verifica que eres tú

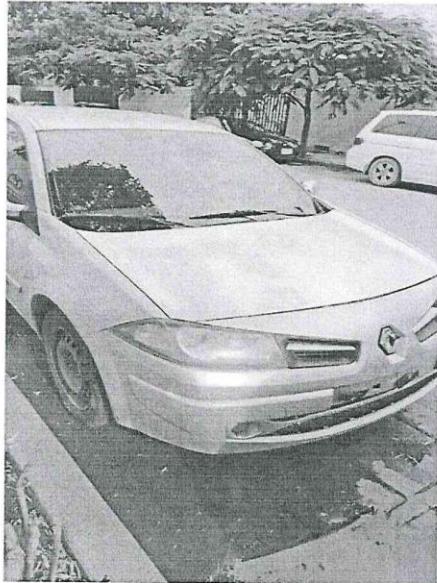


De los medios de prueba referidos, el quejoso pretende acreditar que en la reunión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, acudieron no menos de 100 personas en donde se les ofreció comida y bebida según se sabe por comentarios de los mismos miembros activos, pues mencionaron que los habían invitado a los tamales, situación que queda evidente puesto que en las fotografías del evento se puede apreciar en el área de cocina del mencionado lugar cuando menos 7 vaporeras en donde se contenían los mencionados tamales, hecho que se hace obvio en virtud de que si no se iba a ofrecer comida y sólo hubiera sido una reunión no tendrá sentido poner mesas y manteles solamente si hubieran colocado sillas para los asistentes.

De igual forma, señala el promovente que aparte de todos los asistentes que hubo en el evento, la publicación tuvo un número considerable de reacciones siendo un total de 116 hasta el momento de la toma de evidencias, así como un total de 19 veces compartida por lo que la incidencia del evento en los miembros activos no sólo se ve reflejada en los asistentes sino en todos aquellos que son usuarios de la red social de Facebook situación que permea en el ánimo de los posibles votantes.

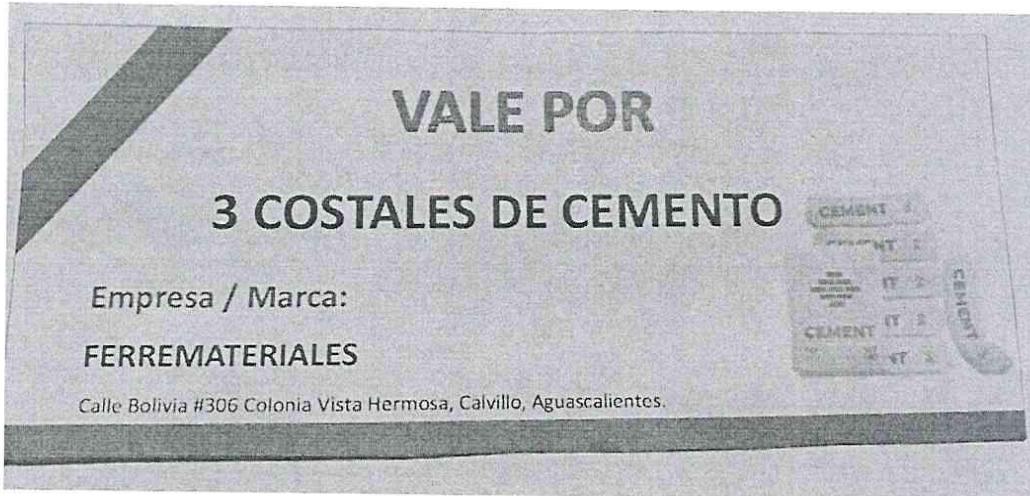
Asimismo, el promovente anexó como prueba las siguientes fotografías:





Con los anteriores medios de prueba, el actor pretende acreditar que afuera del evento realizado el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se vieron vehículos oficiales de la administración municipal entre ellos el utilizado por la secretaría de comunicación el cual es un vehículo Renault Megan sin placas, color gris plata, con logos de la administración actual, el cual es utilizado por servidores públicos para los eventos correspondientes, y que sin ningún reparo ha sido utilizado para acudir y ayudar a organizar el evento antes señalado, el cual se captó estacionado en las inmediaciones del lugar en donde se llevaba a cabo el evento, pues claramente se aprecia la ubicación teniendo en frente la barda de la institución denominada CECATI así como diversos negocios de ferreterías que se encuentran en la cuadra inmediata anterior al lugar de eventos mencionados.

Finalmente, el quejoso aportó como medio de prueba la siguiente fotografía:



Con dicho medio de prueba, el actor pretende acreditar que se han estado entregando dádivas a los miembros activos a cambio de la obtención del voto a través de despensas y vales en especial de vales por 3 costales de cemento que han sido entregados a través de la empresa FERREMATERIALES ubicado el punto de entrega en la calle Bolivia número 306 fraccionamiento Vista Hermosa, de Calvillo Aguascalientes.

V. Valoración

De acuerdo con los artículos 8 fracción V, 22, 31 y 74 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, las pruebas deben ser valoradas conforme a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y razonabilidad.

Asimismo, el artículo 16 de la LGSMIME y los criterios del TEPJF establecen que las pruebas técnicas, como las publicaciones en redes sociales, son idóneas únicamente cuando se acredita su autenticidad, autoría y contenido relevante con el acto impugnado.

Las imágenes de redes sociales solo generan valor indicario, no pleno, si no se demuestra:

Que provienen efectivamente del perfil del denunciado.

Que el contenido tuvo propósito o efecto proselitista o de influencia.



Que existe una relación directa y comprobable entre la publicación y el proceso electoral o interno denunciado.

Bajo estos parámetros, las imágenes presentadas por el quejoso presumen que provienen del ciudadano Jesús Díaz Rubio, sin que se tenga la certeza de ello, ya que no se cuenta con la declaración de dicha persona o con algún medio de prueba con el cual se corrobore la identidad del perfil del denunciado.

Por otro lado de dichas imágenes no se acredita lo señalado por el quejoso, en razón de que en primer lugar, con dichos medios de prueba no se demostró que en la reunión a que se refiere celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, acudieron no menos de 100 personas, sin que tampoco se haya demostrado que se les haya ofrecido comida y bebida, además de que aún y cuando de una de las imágenes de observe lo que parece ser “unas vaporeras”, ello no acredita que se les haya ofrecido comida y bebida a las personas que acudieron a dicho lugar.

Asimismo, del texto que se lee en la publicación se advierte lo siguiente: *“Esta tarde tuve la oportunidad de saludar a grandes amigas y amigos, con quienes compartí una grata convivencia llena de buenos momentos y valiosas charlas. Agradezco de corazón el tiempo compartido u la calidez de su compañía. Sin duda, estas reuniones fortalecen la amistad y nos motivan a seguir construyendo juntos un mejor Calvillo” (sic)*

De lo antes señalado se advierte que la persona que hizo la citada publicación en la red social Facebook, se refirió a que tuvo una convivencia con amigos y amigas, y que espera seguir teniendo ese tipo de reuniones que fortalezcan la amistad, por lo cual no se acreditó que la finalidad del evento fue un acto proselitista dirigido a miembros activos del partido para promover el voto.

Asimismo, de las fotografías que anexó en primer lugar no se tiene la certeza de que las mismas hayan sido tomadas el día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, ni tampoco que dichos vehículos se encontraban fuera del lugar donde se llevó presuntamente la reunión señalada en la presente queja, y menos aún y que dichos vehículos sean oficiales de la administración municipal actual, además de que aún y cuando se hubiera demostrado todo lo anterior, tampoco quedó



señalado los nombres de los servidores públicos que presuntamente acudieron al evento y menos aún que organizaron el mismo con dicha calidad.

Finalmente, respecto de la fotografía presentada por el actor, referente a un vale por 3 costales de cemento, suscrito por la empresa “Ferremateriales”, el actor no acredító que el demandado haya dado dichos vales a los miembros activos a cambio de la obtención del voto, ya que del mismo no se aprecia que el mismo fue otorgado a cambio del voto referido, sin que tampoco el quejoso haya presentado algún medio de prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, con dichos medios de prueba los cuales constituyen indicios pruebas indiciarias, no se configura la promoción indebida del voto.

VI. Conclusión jurídica

Con base en los elementos analizados:

Las pruebas aportadas por el actor carecen de valor probatorio suficiente para demostrar que Jesús Díaz Rubio haya realizado actos para la promoción indebida del voto, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se acredita la existencia de una conducta irregular ni se demuestra una afectación real a los derechos del promovente, motivo por el cual la queja debe declararse **INFUNDADA**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja en los términos del Considerando Sexto.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; trece de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**